

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 27 de abril de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.791.864, es portador de la T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 05 de mayo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Doblamos S.A.S.
<b>Demandado</b>	CNV Construcciones S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00154 00</b>
<b>Interlocutorio #667.</b>	Inadmite demanda - No reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará las facturas ELECTRÓNICAS arrimadas, en el formato **original**, con las constancias legales pertinentes para ser consideradas ese tipo de título valor electrónico, como lo es la respectiva inscripción de las mismas en el RADIAN; y las remitirá al correo institucional del juzgado: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Núm. 11 y Art. 422 del C. G. P., art. 3 del Decreto 2242 de 2015 y Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).

**2.** De conformidad con el numeral 1° del artículo 84, en armonía con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder aportado, toda vez que en el mismo se evidencia, que el poder presuntamente va dirigido a la “...*Superintendencia de Sociedades Regional Medellín...*”; por lo que el mismo se deberá ajustar frente a la autoridad judicial a la que se pretenda dirigir la acción.

3. Así mismo, se observa que dicho poder fue presuntamente otorgado por el señor NICOLAS ALBERO SIERRA POSADA, supuesto representante legal suplente de la sociedad demandante, y enviado desde el correo electrónico [nicolas.sierra@doblamos.com](mailto:nicolas.sierra@doblamos.com), el cual aparentemente es de su dominio. Pero revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se aprecia que los correos electrónicos de la sociedad demandante serían los siguientes: [astrid.restrepo@doblamos.com](mailto:astrid.restrepo@doblamos.com) - [eliana.carrasquilla@doblamos.com](mailto:eliana.carrasquilla@doblamos.com) y [gerenciamedellin@doblamos.com](mailto:gerenciamedellin@doblamos.com); razón por la cual, se deberá acreditar que el poder a otorgar provenga de alguno de los correos antes mencionados; y se dará claridad con respecto a la persona que otorga el poder, esto debido a que en el escrito de la demanda mencionan que dicho poder fue otorgado por el señor NICOLAS ALBERTO SIERRA POSADA, y en el poder quien presuntamente lo otorga es el señor NICOLAS ALBERO SIERRA POSADA.

4. Conforme al numeral 3° ibidem, con respecto a la comunicación de las presuntas facturas electrónicas al(los) demandado(s); deberá la parte demandante indicar en los hechos de la demanda, si la presuntas facturas electrónicas aportadas como base de recaudo, se remitieron al correo electrónico que tendría dispuesto la parte demandada para dicho fin, aportando evidencia siquiera sumaria de ello; dado que al revisar los anexos de la demanda, se encuentra que los documentos nombrados como “...*detalle de entrega*...”, pese a que en el mismo se indica que fue por “*E-Mail*”, no se logra tener la certeza del medio enviado; así como tampoco se puede tener certeza si el mismo fue de conocimiento de la sociedad que se pretende demandar.

5. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar en los **hechos** de la demanda lo siguiente:

- Se especificarán los bienes y/o servicios, entregado(s) y/o prestado(s) al(os) demandado(s).
- Se informará en cual(es) fecha(s), y de cual(es) manera(s), fue(ron) comunicada(s) la(s) aparente(s) factura(s) electrónica(s) al(los) demandado(s).
- Se indicará la presunta(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se dio la aparente validación de la(s) presunta(s) factura(s) electrónica(s) en la(s) que se basa esta ejecución.
- Se indicará la presunta(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se dio la aceptación tácita de la(s) presunta(s) factura(s) electrónica(es) que es(son) base de esta ejecución.

**6.** Ampliará los hechos de la demanda, manifestando como se dio la aceptación de cada una de las facturas por el deudor, y arrimará la constancia respectiva, conforme la normatividad legal (Art. 82 Núm 11, y Art. 422 del C. G. P., art. 3, 4 y 5 Decreto 2242 de 2015; Art. 2.2.2.53.7 y Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).

**7.** En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación, allegará solicitud en tal sentido afirmando bajo la gravedad del juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Esto por cuanto la manifestación bajo juramento realizada en el escrito de la demanda no corresponde a la requerida por la ley (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**8.** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

**9.** No se reconoce personería al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.791.864, portador de la T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del presente auto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, interpuesta por la sociedad **Doblamos S.A.S.**, identificada con NIT 890.935.922-0, y en contra de **CNV Construcciones S.A.S.**, identificada con NIT. No. 800.109.273-6.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el **término de cinco (5) días hábiles**, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. NO RECONOCER** personería al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.791.864, portador de la T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del presente auto.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **074**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**